



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Soria)

Asunto: Contrato de servicios de mediación de seguros privados / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja se refería a la contratación de un servicio de mediación de seguros privados suscrito con la empresa XXX Correduría de Seguros, respecto del cual manifestaba el autor de la queja que el contrato había sido adjudicado por Decreto de la Alcaldía de 02/08/2019, pese a que XXX trabajaba en esa empresa.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la suscripción de un contrato de mediación de seguros con la empresa XXX Correduría de Seguros y sobre la existencia de la relación laboral indicada. Además se requería información sobre el objeto del contrato, el precio y procedimiento de adjudicación, la copia del expediente y la resolución de adjudicación de fecha 02/08/2019.

El informe enviado señala lo siguiente:

“Es cierto que este Ayuntamiento ha suscrito un contrato de servicios de mediación de contratos de seguros con la empresa XXX CORREDURÍA DE SEGUROS En esta empresa, no trabaja XXX”, lo cual acredita en la documentación complementaria.

Añade que “el objeto de contrato es la contratación de los seguros municipales necesarios para cubrir la responsabilidad civil / patrimonial, seguro de daños materiales de inmuebles, accidente de los empleados. El precio de adjudicación fue de 5.510, 85 €.

Se pidió tres presupuestos a distintas empresas: (...), XXX Correduría de Seguros, y XXX. Dado que ninguno de los empleados del ayuntamiento es experto en seguros, para determinar cuál era la propuesta más ventajosa, se hizo una consulta a una asesoría externa, XXX consultores que hizo una valoración de las ofertas que sirvió de criterio para la adjudicación del servicio”.



El Ayuntamiento remite el expediente de contratación completo, que contiene las ofertas, la valoración realizada por la empresa consultora y el Decreto de adjudicación de 02/08/2019.

Según el texto del Decreto *“se precisa la contratación de los seguros municipales necesarios para cubrir responsabilidad civil, vehículos, bienes, accidentes y cuantas actuaciones conlleven una responsabilidad por parte del Ayuntamiento de XXX.*

El objeto del contrato es la *“contratación de seguros municipales”* que califica como contrato menor, sin que conste el valor estimado aunque sí su duración, un año.

El mismo Decreto aprueba *“Primero. Justificar la celebración del contrato por los siguientes motivos: necesidad de contratación de seguros municipales quedando acreditado que la contratación del servicio SEGUROS MUNICIPALES mediante un contrato menor es la forma más idónea y eficiente de llevar a cabo los fines del Ayuntamiento.*

Segundo. Contratar con XXX CORREDURIA DE SEGUROS la prestación descrita en los antecedentes, ya que de conformidad con la valoración efectuada por XXX Consultores es la oferta económicamente más baja de las tres presentadas: (...).”

Examinada la información remitida se considera preciso realizar algunas consideraciones sobre el expediente del contrato, sin que proceda efectuar ninguna sobre la influencia de la relación laboral alegada en la reclamación dado que no ha sido probada.

Hemos de considerar la diferencia en los contratos de seguros y los contratos de mediación de seguros, ambos privados aunque sean suscritos por una Administración Pública, distintos de los contratos de servicios que, en cuanto sean suscritos por un Ayuntamiento, son contratos de carácter público.

En el informe enviado a esta Procuraduría señala que el contrato se adjudicó a una correduría de seguros y para analizar y valorar las ofertas contrató el asesoramiento de una empresa consultora.

Por tanto existe un contrato de servicios con una empresa consultora (XXX Consultores), sobre el cual carecemos de otros datos, y además un contrato que fue adjudicado a una correduría de seguros sobre la base del resultado de la consultoría previa, en la que se señala la oferta más ventajosa para el Ayuntamiento entre los contratos de seguros presentados por las aseguradoras.



El objeto del contrato que examinamos era la “contratación de seguros municipales”. Las consultas para suscribir esos contratos se piden a dos mediadores de seguros: uno presenta una oferta de una compañía aseguradora (XXX) y el otro presenta dos ofertas de dos distintas compañías aseguradoras (XXX y XXX).

Si lo que pretendía el Ayuntamiento era contratar el conjunto de seguros más ventajoso para el Ayuntamiento pudo contratar los servicios de mediación de una correduría de seguros, pero no contratar los servicios de asesoramiento de una empresa consultora y luego adjudicar el conjunto de los contratos de seguros a una correduría de seguros.

Como afirma el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 51/95, de 7 de marzo de 1996 *“los corredores de seguros no pueden celebrar contratos de seguros con la Administración, aunque sí otro tipo de contratos cuyo objeto coincida con su actividad delimitada en la Ley 9/1992, de 30 de abril”*, Ley de mediación en seguros privados, derogada por la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, vigente en la fecha de adjudicación del contrato, según la cual la mediación consistía en el asesoramiento presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

Los contratos de seguros son contratos privados conforme al artículo 25.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), por lo que conforme establece el artículo 26.2 se les aplican las normas recogidas en el Libro II relativas a la preparación y adjudicación de los contratos típicos, incluidas las relativas a la contratación de los contratos menores.

El 118, apartados 2 y 3 de la LCSP alude a lo que denomina el expediente de contratación en contratos menores:

“2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan”.



Por tanto la LCSP prevé que se tramite un sencillo expediente del que forman parte los siguientes actos: Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales que limitan al contrato menor, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura.

Además, la Disposición adicional tercera, que regula las especialidades de la contratación de las Entidades Locales, añade un requisito más en el apartado 8, esto es, que el Secretario de la Corporación emita un informe con el que ofrezca una perspectiva jurídica de la correcta tramitación del expediente de contratación, como acto previo necesario para que se pueda proceder a aprobar el expediente del contrato.

La disposición adicional tercera de la LCSP, en su apartado 8 dispone: *“Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos”*.

A este requisito se refiere el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 21/2021, de 10 de junio: *“Este informe, conforme a la LCSP, tiene carácter preceptivo, por lo que no puede ser preterido en el procedimiento. La razón por la cual este informe es considerado necesario en el caso de las Entidades Locales obedece sin duda a la especial configuración y características de su contratación, tanto desde el punto de vista organizativo como en otros aspectos. Es claro que el legislador quiso que en los expedientes de contratación de las entidades locales existiese un informe del Secretario que explicase jurídicamente la corrección del expediente”*.

En el caso del contrato que examinamos la motivación de la necesidad del contrato se enuncia de forma breve en el Decreto de la Alcaldía, la necesidad que pretende cumplir es la contratación de seguros municipales, existiendo una justificación formal sobre las razones que permiten la celebración del contrato menor, la duración no excede de un año y su importe 5510, 85 €, inferior por tanto al límite de 15.000 € previsto para los contratos menores de servicios. Aunque no expresa las razones que hayan llevado a considerar el contrato menor como forma de contratación *“más idónea y eficiente”* para el Ayuntamiento.

El segundo elemento necesario del órgano de contratación es la justificación motivada que explique las razones por las que se entiende que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales que limitan al contrato menor. Este informe sobre el no fraccionamiento del contrato no fue emitido, siendo relevante ya



que con la contratación de seguros municipales se atienden necesidades recurrentes del Ayuntamiento que obligarán a repetir la contratación concluido el año.

Tampoco consta en el expediente el informe de Secretaría sobre la aprobación del expediente del contrato menor, ni la incorporación de la factura.

Como señala el mismo informe citado 21/2021: *“La cautela que la norma establece para garantizar la presencia de un informe jurídico previo a la aprobación del expediente no puede orillarse en el caso de los contratos menores de modo que, aunque el artículo 118 de la LCSP no mencione expresamente este informe, no cabe duda de que la voluntad de la ley es que cuando contrate una entidad local el Secretario se pronuncie también sobre la corrección del expediente.*

Esta Junta Consultiva es plenamente consciente de que en los contratos menores la tramitación ha de ser muy rápida, pero lo cierto es que, por razón de su escasa cuantía, la emisión de cualquier informe, sea el de necesidad del contrato, el de respeto a la integridad del objeto, o el del Secretario sobre el expediente, no deberían tener una especial complejidad ni retrasar en modo alguno la tramitación del procedimiento”. Concluye indicando que “la disposición adicional tercera, 8 de la LCSP exige el informe jurídico del Secretario de la entidad local antes de la aprobación de los expedientes de contratación también en el caso de los contratos menores”.

Ya hemos indicado que en el expediente del contrato menor examinado no consta que todos los informes fueran emitidos. De haberlo sido, el informe jurídico de Secretaría se habría pronunciado sobre la legalidad de las actuaciones necesarias para la aprobación del expediente de contratación para la prestación de servicios de mediación de seguros que pretendía contratar, distinto de los contratos de seguros.

Aun cuando los informes debieron emitirse antes de la aprobación del expediente y el contrato ha finalizado por haber transcurrido el plazo de duración previsto en el mismo, debería valorar el inicio del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de adjudicación de 02/08/2019, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haber prescindido del procedimiento legalmente establecido.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- Considere la posibilidad de someter al Pleno de la Corporación, previo informe de Secretaría, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de Alcaldía de 02/08/2019 en virtud del cual adjudicó la contratación de seguros municipales a una correduría de seguros mediante el procedimiento del contrato menor.

- En la tramitación futura de los expedientes de aprobación de los contratos menores ha de observar los requisitos exigidos en el artículo 118 (apartados 2 y 3) y disposición adicional tercera (apartado 8) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López